

REF: 080013110008-2012-00286-00
INTERDICCIÓN EN REVISION

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho el presente proceso dando cuenta que se encuentra pendiente la revisión de la presente interdicción, de acuerdo a la Ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de julio de 2022

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Seis (06) de julio de dos mil veintidós (2022).

A través de escrito la curadora ha otorgado poder el cual le fue reconocido en providencia de fecha 22 de marzo del presente año, por lo que se realizará la revisión de la presente demanda.

En efecto, el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, establece lo siguiente:

“Proceso de Revisión de Interdicción o Inhabilidad. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación de apoyos”

De otro lado analizado el artículo 6o de la misma normatividad, se colige que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, por lo tanto tienen plena capacidad legal, independiente de si se usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Ese reconocimiento de la capacidad legal plena aplicará para las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad anterior a la promulgación de la citada Ley, una vez se haya surtido el proceso de revisión del proceso de interdicción, previsto por el art 56 ibidem.

En este asunto, revisado el expediente se tiene que, se dictó sentencia fechada el 23 de julio de 2013, en la que se decretó la interdicción de la señora MÓNICA ALVAREZ ORDOÑEZ, y se designó como curadora a la señora FLOR HERMINDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ.

Por tanto con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se procederá a la revisión del proceso de interdicción, ordenando la citación de la persona declarada en interdicción señora MÓNICA ALVAREZ ORDOÑEZ y a la curadora señora FLOR HERMINDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, presenten escrito informando si requieren de la adjudicación de apoyos, especificando los actos concretos para los cuales se requiere el apoyo, pronunciando que podrán presentar de manera escrita, ello tomando en cuenta la revisión previa de las actuaciones, donde se demostró que la persona discapacitada, no se encuentra totalmente imposibilitada para expresarse y darse a entender, requisito

este indispensable para tramitar el proceso a través de persona diferente a la titular del acto jurídico.

Al efecto se ordenará requerir a las partes y su apoderada, para que, en el término de quince (15) días, contados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, diligencien la valoración de apoyos, en la que se establezca los apoyos que requiere la señora MONICA ALVAREZ ORDOÑEZ, para lo cual se ordenará oficiar a los entes encargados por la Ley 1996 de 2019 en su artículo 11, el cual establece como mínimo que la Valoración de Apoyos sea realizada por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA o entes territoriales, a través de las GOBERNACIONES Y DE LAS ALCALDIAS, pudiendo optar el interesado en alguna de ella, o a una de las entidades privadas autorizadas para ello. Estas valoraciones contendrán como mínimo

- “a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos”*

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SE ORDENA LA REVISIÓN del presente proceso de Interdicción judicial, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: SE ORDENA a la persona declarada en interdicción señora MONICA ALVAREZ ORDOÑEZ y a la curadora FLOR HERMINDA ORDOÑEZ RODRIGUEZ, que en el término de diez (10) informen por escrito al juzgado si requiere de la adjudicación de apoyos, especificando los actos para los que se requiere el apoyo, manifestación que podrán presentar de manera escrita al despacho dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para que diligencien ante los entes encargados por la Ley 1996 de 2019, la cual establece en su Artículo 11, que la Valoración de Apoyos sea realizada por LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, LA PERSONERÍA o entes territoriales, a través de las GOBERNACIONES Y DE LAS ALCALDIAS, pudiendo optar el interesado en alguna de ellas, o por alguna de las entidades privadas autorizadas para ello, para lo cual se les da un término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído para presentar al despacho la VALORACION DE APOYOS, de la persona declara en interdicción judicial, la cual debe tener de contenido conforme lo consignado en la parte motiva del presente proveído. OFICIESE.

Para la presente notificación, deberá informarse dirección física y electrónica, celular o teléfono fijo, actualizados de la persona titular del actor jurídico y de su curadora

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la Agente del Ministerio Público adscrita a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ

mlc

2017-498-00. REVISION INTERDICCION LEY
1996/2019

Estado 150 del 22/09/2021⁴

Firmado Por:

Auristela Luz De La Cruz Navarro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f10ec0d0db9eec14b05a454a931f2e3fafbb4d00177da61692b3b73bdb498c5**

Documento generado en 06/07/2022 01:58:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>